

Doctora
GILMA RONCANCIO CORTÉS
JUEZ OCTAVA (8ª) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C - 23 P- 8
Correo Electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad. -

Referencia:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO
Demandado:	Herederos de LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Radicado No.:	2020-00526-00
Asunto:	Contestación de demanda – Formulación de excepciones de mérito.

ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.609.831 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 51.396 del Consejo superior de la judicatura, abogada en ejercicio, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando como apoderada judicial de la señora ALIX LORENA RODRÍGUEZ COLORADO, mediante poder especial otorgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.566.400 de San José del Guaviare, domiciliada y residente en la ciudad de San José del Guaviare, con el debido respeto, le manifiesto a la señora Juez que dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda y a formular las excepciones de fondo o de mérito que más adelante propondré, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito manifestar a la señora Juez respetuosamente que me opongo expresamente a que se hagan las declaraciones elevadas por la parte demandante, las cuales no deben tener prosperidad por carecer las mismas de los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para ello, como se demostrará en el proceso y por el contrario solicito se sirva declarar:

1. La terminación del proceso al acoger las excepciones formuladas.
2. Condenar a la parte actora al pago de las costas y agencias en derecho.
3. Condenar a la demandante al pago de los perjuicios causados con la demandada.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Manifiesta mi poderdante con relación a los hechos lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Que entre el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.) y la señora NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO, se haya conformó una unión de vida estable, permanente y singular, no existió entre ellos ayuda mutua ni económica ni espiritual, no se comportaron exteriormente como marido y mujer.

Pues da cuenta de ello las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollo la amistad y posible noviazgo de la demandante con el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, en la que compartieron algunas fechas especiales, paseos, visitas mutuas, no genero una convivencia, bajo el mismo techo de la cual se pudiera colegir que entre ellos existiera una comunidad de vida permanente y singular con el ánimo de conformar una familia, en la que se brindarían apoyo socorro y ayuda mutua, pues según manifestación de mi representada y de otros de sus hijos quienes unánimemente dicen tener conocimiento que a la fecha del fallecimiento de su padre el 08 de mayo de 2020, no convivía con nadie, igualmente el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Ático en Soacha, señor MARCO A. ARCILA MANRIQUE, lugar donde tenía su domicilio y residencia el causante, hace la misma manifestación, que conocía al señor RODRÍGUEZ GÓMEZ desde hace más de 8 años y que durante ese tiempo no tuvo una pareja constante que viviera con él.

Así mismo en el tiempo que estuvo hospitalizado a consecuencia del atentado que sufrió en su casa el 31 de enero de 2020, encontrándose solo cuando presuntamente debía atender una visita de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, fue atendido por un vecino señor Ubaldo Reyes Zafra y llevado a la Clínica San Rafael, el 1º de febrero de 2020, sin que en el panorama apareciera la demandante, hasta tanto fue informada de lo acontecido se presento en la Clínica San Rafael y esporádicamente lo visitaba, da cuenta la historia clínica de las atenciones dispensadas en salud en esa oportunidad que a la demandante la mencionaban como exesposa y que al momento del egreso hospitalario del señor RODRÍGUEZ GÓMEZ, se negó a brindarle la atención y los cuidados posoperatorios que requería, motivo por el cual de la labor realizada por trabajo Social de la mencionada clínica, en la que se menciona a sus hijos decidieron en primera instancia que su bisnieto MICHAEL FELIPE MALDONADO, lo atendiera y fue así como duro a su cuidado unos días y posteriormente sus hijos por consejo de la misma clínica

consintieron en llevar a su padre al Hogar Gerontológico Calor de Hogar, donde permaneció hasta la fecha de su fallecimiento.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Los señores LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ y NOHELIA BACANEGRA DE ABELLO, compartieron por mucho tiempo una amistad que termino en un noviazgo informal, en el que compartían juntos algunos eventos sociales y fechas especiales, algunos paseos, pero nunca se conformó entre ellos una comunidad de vida permanente y singular, pues no convivieron juntos como pareja para que se permitiera creer en publico que eran marido y mujer, teniendo en cuenta que no compartían techo, lecho y mesa, por el contrario el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, vivía solo en su casa ubicada en el municipio de Soacha y la señora NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO, vivía en compañía de sus hijos en el barrio Suba de Bogotá y allí continua.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Como lo he venido manifestando entre los señores RODRÍGUEZ - BOCANEGRA no existió unión marital que haya perdurado por más de doce (12) años, no se conformó esa unión por el lapso de tiempo mencionado 1º de enero de 2007 a 08 de mayo de 2020, fecha de fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ.

En dicho lapso de tiempo compartieron una amistad, en la cual se frecuentaban como buenos amigos, pero no se manifestó entre ellos el ánimo de conformar una unión permanente, de convivencia bajo el mismo techo, conformado un hogar, una familia.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. Que la mencionada unión marital de hecho se haya extinguido con el deceso del señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, el 08 de mayo de 2020, pues para esa fecha él vivía solo en su casa de Soacha, prueba de ello es que el día que tenía programada la visita de la empresa de acueducto, el 31 de enero de 2020, él se encontraba solo en su casa, resultando que no se trataba de una visita técnica, sino de un atentado en su propia casa en contra de su vida e integridad y fue llevado por un vecino, señor UVALDO REYES ZAFRA a unas urgencias médicas en la Clínica San Rafael hasta el día siguiente 1 de febrero de 2020, situación en el que no se encontraba presente la presunta “compañera permanente”, demostrando con ello que no convivían juntos, pues según manifestación de la demandante estaba reclamando una medicina en el momento de los hechos, lo que no justifica su presencia hasta el día siguiente después de la comunicación en la que le avisaron lo sucedido.

Legal y válidamente, no es procedente que se extinga una unión marital de hecho que nunca existió, si se tiene en cuenta las diferentes circunstancias que prueban la no convivencia de la pareja y que han sido relatadas en los numerales anteriores.

AL HECHO QUINTO. NO ME CONSTA. Es una afirmación que deberá probar la parte actora conforme a su deber o carga, establecido en el artículo 167 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012).

AL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA. Es una afirmación que deberá probar la parte actora conforme a su deber o carga, establecido en el artículo 167 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012). A la fecha no ha llegado ninguna citación a mi representado.

AL HECHO SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO. No me consta que entre ellos haya habido alguna discusión, lo cierto es que según el documento aportado con la demanda existe una escritura pública No. 2965 del 16 de agosto de 2006, otorgada en la Notaria 12 de Bogotá, a través de la cual se declaro LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ y NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO, en el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2003 y el 16 de agosto de 2006 y que como consecuencia de esa declaración se disolvió y ordeno liquidar la sociedad patrimonial existente, la cual a esa fecha no tenía bienes porque ninguno de los compañeros permanentes habían adquirido nada, motivo por el cual fue liquidada en ceros.

AL HECHO OCTAVO. NO ES CIERTO. La demandante y el padre de mi poderdante a los cuatro meses de haber firmado la escritura pública relacionada en el numeral anterior no se reconciliaron ni decidieron nuevamente vivir juntos, continuaban como amigos, se frecuentaban, compartían juntos algunos eventos especiales, pero no convivían juntos bajo el mismo techo, en forma permanente y singular, no tenían un proyecto de vida juntos como esposos.

AL HECHO NOVENO. NO ME CONSTA. Es una afirmación que deberá probar la parte actora conforme a su deber o carga, establecido en el artículo 167 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012). A la fecha no ha llegado ninguna citación a mi representado.

AL HECHO DÉCIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que en el mes de 2017, el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, sufre una enfermedad y estuvo hospitalizado tres (3) meses, durante su estadía en el hospital Trabajo Social indago en

varias oportunidades a la señora NOHELIA BOCANEGRA, quien siempre manifestó que ella no era la esposa del señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, tal y como consta en la historia clínica que aportó con el presente escrito de contestación de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO. Es absolutamente falso, los 8 hijos del señor RODRÍGUEZ GÓMEZ, siempre han estado pendiente de su padre, su relación siempre fue activa, la señora EUGENIA RODRÍGUEZ COLORADO en el 2017 cuando su padre estuvo hospitalizado fue quien estuvo pendiente de él.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Manifiesta mi representada que ella tuvo conocimiento de la supuesta visita de la Empresa de Acueducto el día 31 de enero de 2020 a la casa de su progenitor, cuando sucedieron los hechos, y supo también que la mencionada carta había sido recibida por su padre el día 30 de enero de 2020, el día anterior a la visita, tiene también conocimiento que no hubo ningún hurto a su padre, que se trató de un atentado contra su vida.

NO ME CONSTA. Que la señora NOHELIA BOCANEGRA haya tenido una cita médica ese día, lo único cierto es que ella no se encontraba en la casa de mi padre el día en el que atentaron contra su vida, y solo apareció al día siguiente 1 de febrero en la Clínica San Rafael, afirmación que deberá probar la parte actora conforme a su deber o carga, establecido en el artículo 167 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012). A la fecha no ha llegado ninguna citación a mi representado.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. NO ES CIERTO. Que la demandante haya cuidado al progenitor de mi poderdante en la Clínica, ella iba esporádicamente a visitarlo, cuando le dieron el egreso hospitalario, como ya lo manifesté, su nieto MICHAEL FELIPE MALDONADO, lo cuidó unos días, posteriormente los hijos decidieron llevarlo al HOGAR GERIÁTRICO: CALOR DE HOGAR donde falleció el 08 de mayo de 2020.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO ES CIERTO. ES absolutamente falso, la demandante se negó sistemáticamente a cuidar al señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, tal y como consta en la historia clínica que aportó con la presente contestación de la demanda.

Fueron sus hijos los que consintieron llevar a su padre a Calor de Hogar, como se menciona en la historia clínica que se aporta con la presente contestación de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito solicitar que se declaren como excepciones de mérito, las siguientes:

- 1. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Indica en apoderado actor en los hechos de la demanda que el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ y la señora NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO conformaron una unión de vida estable, permanente y singular con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, perdurando por más de doce (12) años y cinco meses, desde el 1º de enero de 2007 y hasta el 8 de mayo de 2020, momento del fallecimiento.

Señala igualmente el apoderado actor, que fruto de una discusión de pareja, de común acuerdo en el 16 de agosto de 2006, tomaron la decisión de separarse en calidad de compañeros permanentes y procedieron a declararla y liquidarla mediante escritura pública No. 2965 del 16 de agosto de 2006, otorgada en la Notaria 12 de Bogotá.

Manifestando la demandante que a los cuatro (4) meses se reconciliaron y nuevamente se fueron a vivir juntos, compartiendo lecho.

En sentencia SC 1656-2018 Radicación No. 68001-31-10-006-2012-00274-01 Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Al respecto de los requisitos de la unión marital de hecho dice:

“4.4.3. En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular, entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil según la doctrina probable de la Corte (artículos 40 de la Ley 69 de 1886 y 70 del Código General del Proceso, y Sentencia de la Corte Constitucional C—836 de 2001) 2, como otra de las formas de constituir familia natural extramatrimonial, al lado del concubinato, que también la compone.

4.4.3.1. La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la Jurisprudencia constitucional, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de esta corporación, “ (...) ya no es (un aspecto) meramente legal de tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que por razones palen su sazón no pudo la ley conocer.

4.4.3.2. Así, entonces, la “voluntad responsable” de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

4.4.3.2.1. La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte, "(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardose mutuo respeto propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro."

4.4.3.2.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia.

El presupuesto, desde luego, lo alude la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la Jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos "(...) facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia, de unidad y afectio maritalis (...)".

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias ajenas como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una autentica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontarlas diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto a la confirmación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

4.4.3.2.3. El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece en el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

4.4.3.2.4. La singularidad comporta una exclusiva o única unidad marital de hecho, en repuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica."

Respecto al **elemento de la permanencia**, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable.

Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

*En ese mismo fallo la corporación reiteró que **la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida** es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia.*

Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia.

*Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como **la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial**, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).*

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Julio 18/17.

De acuerdo a los elementos que conforman la existencia de la unión marital de hecho, que en los diferentes análisis ha realizado la Corte Suprema de Justicia, se puede dilucidar sin lugar a dudas que entre el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ y la señora NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO, no se configuraron los elementos integrantes de la unión marital de hecho de acuerdo con los hechos relatados por el apoderado de la demandada si se tiene en cuenta que en primer lugar una cohabitación permanente bajo el mismo techo, en el que se compartiera además lecho y mesa, existían entre ellos visitas con pernoctada transitorias, tanto en la casa de la demandante (ubicada en suba) como en la vivienda del señor RODRÍGUEZ GÓMEZ, (en el municipio de Soacha – Cundinamarca) que de por sí existía bastante distancia y por las edades de la pareja, la frecuencia no era permanente ni mucho menos prolongada, la cual no derivó en el ánimo de configurar una familia, pues según lo indica mi representada siempre existió de parte de la demandante hacia los hijos del señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ, una indisposición e inaceptación, pues lo disponía en contra de sus hijos.

No existió de parte de la demandante el socorro y la ayuda mutua a su “presunto compañero permanente”, pues en la última hospitalización que con motivo del atentado del que fue víctima en su propia casa, luego de haber recibido al parecer una notificación de visita por parte de la empresa de acueducto y alcantarillado, sus ocho (8) hijos fueron quienes estuvieron pendientes de su padre en el Hospital San Rafael, donde le brindaron los servicios de salud asumieron su responsabilidad y decidieron unánimemente al

momento del egreso hospitalario llevarlo a un Hogar Geriátrico, en el que le prestaran los cuidados y la atención que él requiera, pues la demandante se negó tajantemente según manifestación de mi representada a atenderlo en el post hospitalario, una vez, fue dado el

egreso, los primeros días fue atendido y cuidado por su nieto el joven MICHEL FELIPE MALDONADO y posteriormente fue llevado por sus hijos al Hogar Gerontológico “Calor de Hogar”, al cual ingreso el 24 de abril de 2020 y donde falleció el 8 de mayo de 2020.

En cuanto a las visitas esporádicas que realizaba la demandante al señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ en la Clínica San Rafael, se indica en la Historia Clínica y por parte del estudio del caso que realiza la Trabajadora Social, refiriéndose a la señora NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO como la exesposa.

En Declaración Extrajuicio rendida por los señores MERCEDES ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA, JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ RIOS, EUGENÍA RODRÍGUEZ VALENCIA, LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOSGREY YESMIN RODRÍGUEZ DUEÑAS, bajo la gravedad del juramento que les consta que su padre al momento de su muerte no hacia vida marital alguna, vivía solo en su domicilio de Soacha.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la que se indica que la unión marital de hecho origina un auténtico estado civil, que debe manifestarse en todos los actos públicos y privados que realicen los compañeros permanentes o que convivan en unión libre, pues de ello se derivan consecuencia civiles y penales.

En el presente caso, y como consecuencia de no haberse configurado por segunda vez la unión marital de hecho entre la pareja RODRÍGUEZ – BOCANEGRA, en sus actos públicos indicaban que eran solteros y sin unión marital de hecho, como lo manifestaré en la siguiente excepción que denomino:

2. INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

En las pretensiones 2º y 3º de la demanda el apoderado actor solicita la Declaración de la Sociedad Patrimonial del 1º de enero de 2007 hasta el 8 de mayo de 2020 y se decrete la disolución y liquidación de la misma.

No obstante, lo anterior, nada se dice en los hechos de la demanda a ciencia cierta de los bienes adquiridos por la pareja en la supuesta convivencia, solo señala en el hecho 8º que el progenitor de mi representada vende su casa en el barrio Quiroga y compra en el año

2008 una casa en el municipio de Soacha, indicando la dirección pero nada más, no hace una relación de los bienes que presuntamente conforman esa sociedad patrimonial, adquiridos por la pareja, simple y llanamente aporta la escritura pública de compraventa del inmueble del señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.) y el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

Nada dice que en la época en la que está solicitando la declaración de la unión marital de hecho (1º de enero de 2007 al 08 de mayo de 2020), la señora NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO, también adquirió un inmueble ubicado en la Transversal 120A No. 129D-68 Apto 502 Bloque 198 Interior 6 Agrupación de Vivienda 11 “La Pradera” Segunda etapa P.H., Urbanización Nueva Tibabuyes, Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20277722.

Igualmente, la demandante es propietaria de dos (2) inmuebles más los que fueron adquiridos dentro del término en el que alega la configuración de la unión marital de hecho de los cuales se aportara la documentación que acredite la mencionada propiedad, en futura oportunidad.

Que tanto, en la escritura No. 1923 del 11 de agosto de 2008, otorgada en la Notaria Primera (1ª) de Soacha, mediante la cual el causante adquirió el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 5 – 17/19 del municipio de Soacha, con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-739, por compraventa que hiciera a los señores Margot Huertas de Silva, Fidgeral Rodolfo silva Huertas, Frankz Enrique Silva Huertas y Yady Leonor Silva Huertas, manifiesta en ese instrumento público en la **Cláusula Sexta que su estado civil es el de soltero sin unión marital de hecho, igualmente para efectos de la Ley 258 de 1996, el Notario indago al comprador señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien bajo la gravedad del juramento reitero que su estado civil es soltero sin unión marital de hecho, por lo que no se afecta a vivienda familiar.**

Así mismo en la escritura pública No. 2264 del 11 de agosto de 2016, otorgada en la Notaria Quinta (5ª) de Bogotá, mediante la cual la señora NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO adquiere por compraventa realizada a los señores Andrea Carolina Merizalde y Ángel Augusto Pulido Velásquez el inmueble ubicado en la Transversal 120A No. 129D-68 Apto 502 Bloque 198 Interior 6 Agrupación de Vivienda 11 “La Pradera” Segunda etapa P.H., Urbanización Nueva Tibabuyes, Bogotá de con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20277722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Bogotá.

En la Cláusula Primera. Comparecencia: Se indica que la señora NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.516.117 expedida en Bogotá, D.C., de estado civil SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, igualmente en la Cláusula Segunda de la hipoteca que se constituyo sobre dicho inmueble se señala a la demandante de estado civil SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO.

En la constancia notarial que se encuentra en la escritura en comentario con la que se da cumplimiento al artículo 6º de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 824 de 2003, se indagó a la compradora quien bajo la gravedad del juramento manifiesto ser SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO y que el inmueble que adquiere por medio del instrumentos público a que se hace referenciado lo somete al régimen de afectación a vivienda familiar porque no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, por lo que no queda AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

Pasando por alto lo que disponen los artículos 238 del Código Penal, que reza:

Supresión, alteración o suposición del estado civil. El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses.

Y 442. Falso testimonio: El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

EN CONCLUSIÓN:

Si no se configuraron los requisitos para que se origine la unión marital de hecho mal podría constituirse la sociedad patrimonial, la que en efecto en el presente caso no se configuro si se tienen en cuenta los siguientes las siguientes pruebas de las cuales se concluye tanto la falta de requisitos de la unión marital de hecho como la inexistencia de la sociedad patrimonial, así:

- Las dos (2) escrituras de compraventa de bienes inmuebles adquiridos por cada uno de los señores Luis Enrique Rodríguez Gómez y Nohelia Bocanegra de Abello, relacionadas anteriormente, en la que cada uno indica bajo la gravedad del juramento que su estado civil es el de SOLTERO (A) SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO.

- La señora NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO, posteriormente al fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, solicito ante Colpensiones la sustitución pensional, LA CUAL LE FUE NEGADA MEDIANTE Resolución No. No. SUB 256551 del 26 de noviembre de 2020, en la que se consideró: Que de acuerdo al trabajo de campo realizado por la institución la peticionaria no logro demostrar que se había conformado la unión marital de hecho. Decisión que al parecer no fue recurrida.
- Constancia del Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Ático de Soacha, señor MARCO ARCILA MANRIQUE, en el que manifiesta conocer al señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ desde hace más de ocho (8) años, como vecino del barrio, **“el testimonio fue que durante tantos años el señor rodríguez no tuvo una pareja o señora constante viviendo en esta vivienda con él”.**
- En la escritura pública No. 2965 del 16 de agosto de 2006, mediante la cual se constituyó la Unión Marital de Hecho entre la demandante y el causante desde el 7 de agosto de 2003 y hasta el 08 de mayo de 2020 y como consecuencia

disolvieron y liquidaron la sociedad patrimonial de hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 literal c de la Ley 54 de 1990, en cero.

En la Cláusula Décima, de la mencionada escritura, la pareja estableció: **“Que como consecuencia de lo anterior, en adelante los bienes que cada uno adquieran serán de su exclusivo patrimonio y ninguno de los dos podrá interferirlos...”**

Pacto o acuerdo que cumplió la pareja, pues posteriormente como se manifestó en párrafos anteriores, cada uno adquirió su inmueble estableciendo su estado civil como solteros sin unión marital de hecho.

3. TEMERIDAD, MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO

Indica el artículo 79 del C.G.P., numeral 1º: “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En el presente asunto se demuestra con claridad, que existe total y absoluta carencia de fundamento legal, consistente en pretender judicialmente se declare LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y como consecuencia de lo anterior se disuelva y liquide la SOCIEDAD PATRIMONIAL existe entre la pareja RODRIGUEZ GÓMEZ. BOCANEGRA DE ABELLO, del 1 de enero de 2007 al 8 de mayo de 2020, fecha de fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Careciendo por tanto de razones y motivos para deducir la pretensión alegando hechos contrarios a la realidad y por ende abusando de la jurisdicción.

Igualmente se configura la mala fe del actor y el abuso del derecho al insistir pese a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se dio la relación sentimental entre la pareja, en calidad de noviazgo, no se configuró el proyecto de vida permanente y singular, el deseo de constituir una familia, ni el compartir un techo único y permanente, y las pruebas documentales y testimoniales conocidas de antemano por la parte actora.

Concretando con esta demanda una acción arriesgada al no existir un mínimo de razonabilidad que permita deducir la legalidad de la pretensión, utilizando el derecho de una manera indebida, anormal, innecesaria, reclamando derechos inexistentes, razón por la cual será prospera esta excepción de MALA FE, TEMERIDAD Y ABUSO DEL DERECHO.

4. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito del Honorable Juzgado, se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente contestación se fundamenta en derecho, en los Artículos 74, 82 y siguientes del C.G.P., Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, artículo 42 de la C.N. y demás normas concordantes y complementarias.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

LA PRUEBA TESTIMONIAL:

Respetuosamente le solicito a la señora Juez se sirva rechazar de plano la prueba testimonial solicitada, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 219 y 220 del C. P. C. y 212 del C. G. del P., pues no indica sucintamente el objeto de la prueba.

EN CUANTO AL INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente le solicito a la señora Juez se sirva rechazar el interrogatorio de parte solicitado, teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 203, 207 del C. P. C. y 198 y 202 del C. G. del P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Respetuosamente le solicito a la señora Juez se sirva tener como pruebas documentales en el proceso las siguientes:

1. Registro Civil de Nacimiento de ALIX LORENA RODRÍGUEZ CORONADO.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la poderdante.
3. Historia Clínica de la atención brindada en salud al señor al señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, en la clínica San Rafael, desde el 01 de febrero de 2020.
4. Fotocopia de la Escritura Pública No. 2264 del 11 de agosto de 2016, otorgada en la Notaria 5 de Bogotá, mediante la cual la demandante adquirió un inmueble.
5. Certificado de tradición y libertad No. 50N – 20277722.
6. Constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Ático, en la que indica que al causante lo conocía de hace 8 años y que vivía sin pareja.
7. Declaración extrajudicial rendida por los señores MERCEDES ROSA RODRÍGUEZ VALENCIA, JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ RÍOS, EUGENIA RODRÍGUEZ VALENCIA, LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOS Y GREY YESMITH RODRÍGUEZ DUEÑAS, ante el Notario 19 de Bogotá, de fecha 30 de octubre de 2020, en la que manifiestan que al momento del fallecimiento de su progenitor les consta que no hacía vida marital con pareja alguna.
8. Escrito presentado por los hijos del señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ, ante Colpensiones con ocasión de la solicitud de sustitución pensional elevada por la demandante.
9. Respuesta de Colpensiones al señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ RÍOS con relación a “información acerca de los beneficiarios que dejó el señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ para la pensión de sobrevivencia”.

-
10. Notificación de la Resolución o Acto Administrativo No. SUB 256551 del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.
 11. Certificación expedida por el Hogar Gerontológico Calor de Hogar de fecha 27 de abril de 2020, sobre la permanencia del señor RODRÍGUEZ GÓMEZ en dicho lugar.
 12. Certificación expedida por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, expedida el 21 de abril de 2020, sobre la estancia hospitalaria del señor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ GÓMEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que bajo la gravedad del juramento deberá absolver la demandada señora NOHELIA BOCANEGRA DE ABELLO, mayor de edad e igualmente de esta vecindad a cuestionario

que personalmente le formularé, sobre los hechos de la demanda que interesan al proceso y la contestación de la misma, para lo cual le solicito respetuosamente al señor Juez se sirva fijar fecha y hora.

Sírvase señor Juez ordenar al demandante comparecer personalmente ante su Despacho con el fin de absolver interrogatorio de parte reservándome el derecho de efectuarlo de manera personal en fecha y hora que disponga el Despacho en audiencia, buscando obtener la confesión para desvirtuar los hechos de la demanda, respecto de los elementos que configuran la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial de Hecho. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2019 y siguientes del C.G.P.

TESTIMONIOS:

Solicito se sirva Señor Juez, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 212 del C.G.P., fijar fecha y hora para recibir los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Bogotá, a fin de que informen al Despacho lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda y su contestación, lo anterior bajo la gravedad del juramento.

- 13. MICHAEL FELIPE MALDONADO GONZÁLEZ**, quien puede ser citado en la Carrera 4 No. 56 – 45 Sur, para que declare lo que le consta de los hechos número 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Correo electrónico: Felipe maldonado3228262880@gmail.com

14. MARCO A. ARCILA MANRIQUE, quien puede ser citado en la Calle 5 No. 3 B -05 de Soacha, para que declare lo que le consta de los hechos número 8, 9, 11, 12 y 13.

DE OFICIO:

Las que el Despacho considere pertinentes, necesarias y útiles.

A N E X O S :

Todas y cada uno de los documentos enunciados en el acápite de las pruebas de esta contestación.

DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES:

La suscrita abogada recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 10 No. 16-92 Oficina 602 de Bogotá.

Correo electrónico: mabelabogada_06@hotmail.com

La demandada señora ALIX LORENA RODRÍGUEZ CORONADO, en la dirección indicada en la demanda.

Correo electrónico: sr787232@gmail.com

Atentamente,



CS Escaneado con CamScanner

**ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ
C. C. No. 51.609.831 de Bogotá
T. P. No. 51.396 del C. S. de la J.**

ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ
ABOGADA
Carrera 10 No 16-92 Of: 602
Tel: 286 05 79 Cel: 310 579 68 89
E-mail: mabelabogada_06@hotmail.com
Bogotá, D.C.
